

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-396

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **CARLOS GUSTAVO RAMÍREZ VILLA** contra **CSS CONSTRUCCIONES S.A.. y otros**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería como apoderada del señor CARLOS GUSTAVO RAMÍREZ VILLA al Dr. **SILVIO LEÓN CASTAÑO** se requiere para que certifique la calidad de abogada.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. Debe acreditar la calidad de abogada.
3. ANEXOS. Advierte el despacho que se aporta unas documentales que no fueron relacionadas en el acápite de pruebas como lo son las visibles a folio 130, 174 a 179 y 697 a 699.
4. Debe aclarar si la demanda la presenta solo el señor CARLOS GUSTAVO RAMÍREZ VILLA, ya que en el poder se señala a la señora ADRIANA LUCIA NOREÑA y los menores JUAN MIGUEL y SAMUEL RAMIREZ NOREÑA
5. Debe aclarar las pretensiones ya que en estas se pide condena a favor de la señora ADRIANA LUCIA NOREÑA y los menores JUAN MIGUEL y SAMUEL

RAMIREZ NOREÑA, y en la demanda no se señala que ellos sean demandantes, igualmente debe ser claro en las pretensiones frente a cada una de las demandadas

6. Los hechos debe redactarlos de manera clara ya que son varias las demandadas y señala de manera general que inicio a laboral no se tiene claridad con cual demanda, o en calidad de que actúan las otras tres demandadas

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e6128342c4f9f9944fa15a66b214b410fa1a59e12cb230ab179d2f17af8a4**

Documento generado en 30/08/2022 08:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>